



Magistrado Ponente: Manuel Fernando Gómez Arenas
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-63

28 de abril de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado: 180011101002-2021-00018-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CARLOS LAURENTINO PÁEZ CASTRO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021, el señor CARLOS LAURENTINO PÁEZ CASTRO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2014-00338-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, a cargo del Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que el 18 de febrero de 2018 allega memorial en el cual solicita oficiar al IGAC, para que allegue los avalúos catastrales de los lotes embargados y secuestrados, dicha solicitud fue negada ese mismo día, requiriéndolo para que los allegara el interesado directamente, se interpuso recurso de reposición a dicha decisión, el cual fue resuelto desfavorablemente; el 19 de diciembre de 2019, se allegó avalúo comercial de los lotes embargados, y que a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que el juzgado de conocimiento corra traslado de los avalúos presentados, existiendo una mora injustificada en la actuación subsiguiente.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de abril 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-47 del 19 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, Juez Segundo Laboral del Circuito, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-50 del 19 de abril de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha corrido traslado de los avalúos presentados correspondientes a los lotes embargados y secuestrados, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juez no ha corrido traslado de los avalúos de los lotes embargados y secuestrados, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso, como se informa en la queja; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 22 de abril de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"...05/06/2014 Se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria del despacho. (pág. 3 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
06/06/2014 Siguiendo el orden de ingreso y dando un trámite expedito, se procedió a su admisión. (pág. 309 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
04/09/2014 se ordenó emplazar a los demandados (pág. 323 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
21/07/2015 Una vez vencido el término de traslado se dispuso celebración de audiencia inicial (pág. 351 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
08/10/2015 practicada audiencia se fija fecha para recepcionar testimonios el 6 de mayo de 2016. (pág. 416 P Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
13/10/2016 Auto cita a audiencia Art. 85 A CPTSS (pág. 567 309 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
19/10/2016 Audiencia especial, el despacho ordena prestar caución. (pág. 572 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
06/12/2016 auto reprograma fecha de audiencia (672. 309. Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
20/02/2017 Acta audiencia, cierra debate probatorio, alegaciones. Suspende. (pág. 676 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
05/05/2017 Acta de audiencia, Sentencia de primera instancia (pág. 678 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
18/05/2017 solicitud de ejecución (pág. 692 Proceso Fisco Escaneado Tomo I)
22/06/2017 Mandamiento de pago (pág. 4 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
16/08/2017 Seguir adelante la Ejecución (pág. 12 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
24/08/2017 Decreta medidas cautelares (pág. 17 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
25/10/2017 Ordena secuestro (pág. 71 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
06/12/2017 Aprueba Liquidación del Crédito (pág. 76 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
16/04/2018 Agrega despacho comisorio (pág. 316 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
16/04/2018 Fija honorarios del secuestro (pág. 319 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
15/02/2019 solicitud de oficiar al IGAC (pág. 321 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
18/02/2019 Niega solicitud por improcedente (pág. 322 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
20/02/2019 Recurso de reposición (pág. 323 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
16/03/3/2019 Niega reposición – decreta medidas (pág. 329 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
12/04/3/2019 Solicitud de medidas (pág. 334 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
22/04/3/2019 Decreta medidas (pág. 337 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
19/12/2019 Allega avalúos (pág. 341 Proceso Fisco Escaneado Tomo II)
06/04/2021 auto requiere allegar avalúos catastrales (04 Auto Requiere)
07/04/2021 solicita acceso a expediente
07/04/2021 se atiende solicitud
14/04/2021 Apoderado allega documentos requeridos mediante auto
22/04/2021 Auto ordena Correr traslado de los avalúos presentados

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Visto el trámite de la actuación, se tiene que la actuación pendiente de realizar y cuya mora se endilga al despacho judicial, tiene su génesis en la parte accionante, quien tiene a su cargo la obligación de allegar al despacho los avalúos en la forma señalada en la ley para proceder a darle trámite para su eventual aprobación, tal circunstancia fue advertida en providencias de fecha 18 de febrero y 19 de marzo de 2019, en los cuales se indicó la necesidad de allegar el avalúo catastral de los inmuebles junto con el avalúo realizado por el perito, como quiera que así lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del CGP, el cual resulta aplicable al caso en comento.

Tal norma dispone que

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

A lo cual no se dio cumplimiento, por lo que dicho dictamen por sí solo no es objeto de pronunciamiento, habida cuenta de disponerse por ley que el avalúo del bien corresponde al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) siendo excepcional la presentación de un dictamen pericial cuando se considere que este no sea idóneo para establecer el valor real de los bienes inmuebles, sin que ello implique que se obvie la obtención de la prueba que contenga el avalúo dispuesto en el citado artículo 444, el cual es indicado por el quejoso de manera parcial. Pues como se puede evidenciar del contenido de la norma, la obligatoriedad de allegar los documentos recae sobre las partes interesadas.

Se advierte que la situación fue subsanada por el apoderado demandante en fecha 14 de abril de 2021, tras haber sido requerido por el despacho judicial mediante providencia del 6 de abril del presente año. Por lo que una vez se cumplió con el requerimiento se procede a seguir el trámite correspondiente...”

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18 001 3105 002 2014 - 00338 00
Demandante: LUZ NERY CASTRO LINARES
Demandado: ASOCIACION JORGE ELIECER GAITÁN
Proceso: EJECUTIVO LABORAL

CORRE TRASLADO DE AVALÚOS PRESENTADOS

Visto el informe que antecede, se verifica que el apoderado de la parte ejecutante allegó Certificados Catastrales de fecha 14 de abril de 2021 de las siguientes matriculas inmobiliarias No. 420-100980; 420-100965; 420-100971; 420-100977; 420-100979; 420-101010; 420-101013; 420-101016; 420-100993; 420-101017; 420-101030; 420-101027; 420-101032 y 420-101043 expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Las cuales corresponden a los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales se presentó solicitud de avalúo.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del CGP se dispondrá correr traslado de los mismos a los interesados por el término de 10 días para los efectos contemplados en la norma procedimental.

Con la finalidad de ilustrar la ubicación de los avalúos y certificados objeto de traslado se identifica la ubicación de los documentos en el expediente digital, así:

IDENTIFICACION DEL PREDIO	AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE (02ProcesoFisicoEsca neadoTom01)	CERTIFICADO CATASTRAL (07RespuestaRequerimiento)
420-100980	345-349	9
420-100965	350-354	5
420-100971	355-359	6
420-100977	360-364	7
420-100979	365-370	8
420-101010	371-374	11

420-101013	375-379	12
420-101016	380-384	13
420-100993	385-389	10
420-101017	390-394	14
420-101030	395-399	16
420-101027	400-404	15
420-101032	405-409	17
420-101043	410-414	18

Lo anterior con el objeto de facilitar la verificación del contenido del expediente y la ubicación de los documentos obrantes y que sirven de sustento al avalúo presentado por el actor a través de apoderado judicial.

Por lo que teniendo en cuenta la norma procedimental el juzgado

DISPONE:

1.- Correr TRASLADO de los avalúos presentados, así como de las certificaciones catastrales allegadas, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444. Para el efecto se pone a disposición de los interesados el siguiente link: https://etixsj-my.sharepoint.com/:f/e/personal/dlabcdiz_cendoj_ramajudicial.gov.co/Forms/MSForm?e=OS2SYE

2.- Vencido el término del traslado, Ingresen las diligencias al despacho para proseguir con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
Juez

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha corrido traslado del avalúo de los lotes embargados y secuestrados.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, el Juez Vigilado no ha corrido traslado del avalúo presentado con respecto a los lotes embargados y secuestrados.

De acuerdo con lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa para los cual se adveran las siguientes actividades:

FECHA	ACTUACIÓN
06/06/2014	Admite demanda.
04/09/2014	Emplazan demandados
08/10/2015	Se realiza audiencia inicial.
19/10/2016	Audiencia especial
20/02/2017	Audiencia cierre debate probatorio, alegaciones.
05/05/2017	Audiencia sentencia.
08/05/2017	solicitud ejecución
22/06/2017	Libra mandamiento de pago
16/08/2017	Ordena seguir adelante la ejecución
24/08/2017	Decreta medida cautelar
25/10/2017	Ordena secuestro
06/12/2017	Aprueba liquidación del crédito
15/02/2019	Solicitud oficiar al IGAC
18/02/2019	Niega solicitud por improcedente
20/02/2019	Recurso de reposición
16/03/2019	Niega reposición
12/04/2019	Solicitud de medidas
22/04/2019	Decreta medidas
19/12/2019	Allega avalúos
06/04/2021	Auto requiere allegar avalúos catastrales
14/04/2021	Apoderado allega documentos requeridos mediante auto
22/04/2021	Auto ordena correr traslado de los avalúos presentados

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que, de acuerdo con lo informado por el Funcionario Judicial, dentro del proceso ejecutivo

laboral, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, a correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2014-00338-00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito - Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **28 de abril de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 28 días del mes de abril de 2021

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

CSJCAQ / MFGA / EJTR / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847f2ff2c53492a88234fbc7141fdc68a8dcc7314502b7edb6eb4574bd887b0**
Documento generado en 28/04/2021 05:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**